

11/6 DIC 2020

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-

Magistrada Ponente
ESPERANZA NAJAR MORENO
Aprobado según acta n° 66

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Activada en debida forma la competencia del Tribunal para conocer del presente asunto, se pronuncia la Sala en grado de consulta respecto a la decisión adoptada el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Domino de Antioquia, de no declarar la extinción del derecho de dominio de un inmueble.

Igualmente, frente a los recursos de apelación interpuestos por el representante de la Fiscalía y el apoderado judicial de GERARDO ANTONIO SUCERQUIA JARAMILLO, contra la misma providencia, pero respecto de otros bienes afectados sobre los cuales se accedió y negó el despojo de la propiedad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de julio de 2015 personal del GAULA Antioquia en coordinación con la Fiscalía 159 Seccional y con el apoyo de otras unidades de investigación, desarticularon la organización criminal "Los ingenieros" dedicada a la ejecución de secuestros extorsivos en el departamento de Antioquia. Lo propio se realizó el 23 de agosto de 2016 con relación a la banda denominada "Los maestros".

En virtud de ello, se produjo la captura, entre otros, de GERARDO ANTONIO SUCERQUIA JARAMILLO, alias Guacho, JHON ALEXANDER TASCÓN GALEANO, alias Tascón, (grupo "los ingenieros") y JHON FREDY HERNÁNDEZ HERRERA, alias Fredy, (de "los maestros"), quienes presuntamente participaron en los plagios de Blanca Elda López Aguirre llevado a cabo el 16 de junio de 2014 en el municipio de Heliconia



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

de dicho departamento, y de Henry Nicolás Santos Hernández realizado el 11 de abril de 2015 en Sabaneta.

Aquella fue liberada el 1º de septiembre de 2014 luego de que su familia pagara la suma de \$600.000.000 por su rescate, no obstante, la exigencia era de diez mil millones de pesos, igual que para el segundo, quien finalmente logró fugarse.

Así mismo, se estableció que pretendían el secuestro de otras tres personas en las localidades de Itagüí, Betulia y Segovia.

Los infractores fueron enjuiciados y condenados luego de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía; SUCERQUIA JARAMILLO por los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado, este último, único cargo atribuido a TASCÓN GALEANO y HERNÁNDEZ HERRERA.

Al efectuar el rastreo de bienes para los efectos de este procedimiento se encontraron algunos a nombre de cada uno de ellos, respecto de los dos primeros adquiridos con anterioridad a los hechos, el tercero, sobre la misma línea de tiempo.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.1. La investigación de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de los implicados se asignó a la Fiscalía Cincuenta y Tres Especializada de esa especialidad, despacho que, tras avocar conocimiento y adelantar la fase inicial¹, el 12 de septiembre de 2018 presentó demanda de despojo a favor del Estado sobre los siguientes inmuebles²:

PROPIETARIO	MAT. INMOB.	ESCRITURA	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo y Diana Patricia Múnera Guerra	01N-5279187	1722 de 20/06/2011	Calle 69 A n°. 97 C-21 Apto. 404 bl. 43 Urbanización Mirador de la Huerta – Medellín	Se afecta el 50%. Hipoteca a favor de la Empresa Vivienda de Antioquia "Viva".
Jhon Alexander Tascón Galeano y Blanca Oliva Cardona Agudelo	001-919479	2219 de 23/02/2007	Calle 4 B n°. 1-63 Bl. – Lote 1 Mz 28 Conjunto Barichara Etapa II – Medellín	Se afecta el 50%. Hipoteca a favor de Bancolombia
John Fredy Hernández Herrera	035-9170	99 de 7/05/2016	Predio 7 carrera 21 n°. 19-62 Mz. 11 – Betulia, Antioquia	

¹ Según resolución del 20 de noviembre de 2017, fl. 218 c. principal original 1.

² Fl. 55 c. principal original 2.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Respecto de los primeros, el instructor invocó la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en cuanto al último la prevista en el numeral 1 *ibidem*.

3.2. En la misma fecha -12 de septiembre de 2018- impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a los aludidos predios³, última que se materializó los días 20 y 21 del mes y año indicados⁴.

3.3. El juicio lo asumió el Juez Primero Penal del Circuito de la aludida especialidad de Antioquia, quien, el **30 de octubre siguiente -2018-**⁵, admitió la demanda y dispuso cumplir los trámites de notificaciones de inicio de la causa, emplazamiento de los terceros y personas indeterminadas -arts. 137-140 de la Ley 1708 de 2014-, y traslado del término previsto en el canon 141 *ejusdem*; el **8 de julio de 2019** dio curso al trámite del requerimiento y se pronunció con relación a los medios suasorios⁶ -decisión que adicionó el día 23 siguiente⁷-; el **11 de octubre** cerró el ciclo probatorio y convocó a las partes para alegar de conclusión⁸.

3.4. El **19 de noviembre del mismo año -2019-**⁹, dictó sentencia, decisión que tanto el representante de la Fiscalía como el apoderado de uno de los afectados apelaron.

4. PROVIDENCIA RECURRIDA

El a quo decidió en relación los tres predios involucrados en este asunto:

i) **Extinguir el derecho de dominio** del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5279187 ubicado en la calle 69ª n°. 97C-21, apto. 404, bloque 43, Urbanización Mirador de la Huerta, Medellín Antioquia, perteneciente a **Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo**, penado por los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado en los que incurrió siendo miembro de la organización criminal "Los ingenieros" donde se lucró con parte del provecho que se obtuvo con el plagio de Blanca Elda López Aguirre, por cuya liberación se canceló la suma de \$600.000.000.

³ Fl. 78 c. principal original 2.

⁴ Fls. 129 ss. c. principal 2.

⁵ Fl. 3qqq c. principal 2.

⁶ Fl. 280 c. principal original 3.

⁷ Fl. 286 c. principal original 3.

⁸ Fl. 297 c. principal original 3.

⁹ Fl. 16 c. principal 4.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Si bien, anota el funcionario, que no puede determinarse con claridad cuál fue el destino de ese dinero ni el porcentaje que le correspondió, resulta viable aplicar la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en tanto, *haciendo una simple operación aritmética, sería fácil concluir que el porcentaje que le correspondió al afectado, en realidad puede ser equivalente con el porcentaje que le corresponde en el inmueble de su propiedad*, el cual adquirió el implicado junto con Diana Patricia Múnera en el año 2011 en forma lícita, fecha para la cual no existe prueba que éste desarrollara actividades al margen de la ley.

ii) En lo que atañe a la casa con número de registro en instrumentos públicos 001-919479, localizado en la calle 4B n°. 1-163, lote 1, manzana 28 conjunto residencial Barichara, Etapa II, Medellín Antioquia, objeto de investigación bajo el mismo ítem -11 del art. 16 del C.E.D.-, cuyo 50% figura a nombre de **John Alexander Tascón Galeano**, **no declaró el despojo de la propiedad** dado que, por un lado, no hay evidencia de que para el tiempo que la obtuvo -2007- en forma legítima, ejerciera conductas al margen de la ley.

De otro, el prenombrado no resultó condenado por el punible de secuestro “del cual si se encuentra acreditado el pago de una suma de dinero” por parte de la víctima, sino por concierto para delinquir formando parte de la banda “Los ingenieros”, sin que se hubiere demostrado que por este actuar criminal consiguiera prebendas “equivalentes o similares” al valor de la vivienda en mención, es decir, no hay elementos de juicio que puedan establecer un nexo de conexidad entre la causal extintiva y el posible beneficio económico.

iii) **Tampoco accedió a desapropiar el dominio** de la residencia con matrícula inmobiliaria 035-9170 y dirección en el predio 7, carrera 21 n°. 19-62, manzana 11, en Betulia Antioquia de propiedad de **John Fredy Hernández Herrera** -condenado por concierto para delinquir agravado-.

Reseña el juez que, en principio aplicaría la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez, que fue adquirida el 7 de mayo de 2016, época en que dicho ciudadano pertenecía al grupo delictivo conocido como los “Parmaiat” en los años 2015-2016, por lo que podría inferirse es producto de actividades ilícitas; sin embargo, se allegó material



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

suasorio que evidencia su obtención a través de una donación de la abuela paterna, circunstancia que desvirtúa la teoría de la Fiscalía.

5. LAS IMPUGNACIONES

5.1. Fiscalía Cincuenta y Tres de Extinción de Dominio,

Solicita se revoque parcialmente el numeral quinto de la sentencia en lo que atañe a no declarar la extinción del 50% del inmueble "que se registra en apariencia a nombre del condenado JHON ALEXANDER TASCÓN GALEANO".

Alega el instructor que, el *a quo* "se aparta" de la demanda en cuanto a lo allí expresado en el sentido de que el prenombrado hacía parte de una organización criminal dedicada al secuestro en el Departamento de Antioquia y participó activamente en el rapto de Blanca Elda López Aguirre, quien pagó por su rescate, y de Henry Nicolás Santos Fernández, circunstancias por las que fue condenado tras aceptar el cargo de concierto para delinquir con fines de secuestro extorsivo -art. 340-2 del Estatuto Penal modificado por la Ley 1121 de 2006-, y, como lo indican las reglas de la experiencia la participación en tales actos implica algún tipo de contraprestación que los implicados reciben solidariamente.

"Resulta desconcertante" dice el censor, no aplicar la misma lógica que se utilizó frente a SUCERQUIA JARAMILLO, toda vez que comparten las mismas pruebas que condujeron a la jurisdicción penal a sancionarlos.

De otro lado, agrega, *conforme a las previsiones reguladoras de la responsabilidad, a todos los que participaron en la comisión de la conducta ilícita les es exigible la totalidad del dinero apropiado, por lo cual, quien está facultado para exigir el cumplimiento no requiere dividir o segregar los porcentajes de participación de cada uno los partícipes (sic) -argumento que sustenta en los artículos 96 del Código Penal y 2344 del Código Civil-, máxime que la compleja dinámica que se surte en empresas criminales, exige la convergencia de varios individuos y, todos ellos en busca de un provecho económico actuando como cualquier otra organización empresarial (...).*

Razones por las que disiente de las apreciaciones del funcionario de primer grado en cuanto indica que frente a TASCÓN GALEANO no concurre la causal invocada, por no



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

acreditarse que hubiera recibido recursos por su pertenencia al grupo al margen de la ley.

5.2. Defensa de Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo.

En confuso escrito indica el abogado, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar según poder otorgado por el afectado, que la decisión de primera instancia *no es acorde (sic) con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional y derechos supraconstitucionales (...) como al (sic) debido proceso y familia, (...)*, por lo que, dice, *mediante la apelación acudo es a la corrección en la debida aplicación del derecho, declarados en el fallo, en el ejercicio de la valoración probatoria, (sic) en tanto:*

- i) *La causal de extinción de dominio activada por la fiscalía, requiere de acreditación de algunos supuestos, el primero de ellos que el bien sea de procedencia ilícita, hecho no demostrado en el presente proceso, dada a que (sic) la fiscalía no determina la existencia y/o acreditación de la causa.*
- ii) *El inmueble está afectado con patrimonio de familia según escritura pública 1722 del 20 de junio de 2011, por lo tanto, es inembargable, circunstancia que no fue valorada por el juzgado, la fiscalía ni la oficina de registro, desconociendo lo mandado en la Constitución Política, Ley 70 de 1931 y Decreto 960 de 1970.*

Con tales fundamentos, pide la revocatoria de la sentencia.

6. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

6.1. Apoderada de John Alexander Tascón Galeano, solicita se confirme “la sentencia absolutoria” de primer grado.

El ente acusador, alega, sustenta su apelación, en la supuesta participación del implicado en los beneficios provenientes del secuestro de la señora López Aguirre; sin embargo, “no aportó pruebas, ni le imputó, ni lo acusó” por este delito, por lo que “condenarlo ahora a la pérdida de su único bien familiar por hechos no atribuidos en la acusación, ni debatidos durante su juicio” configura una situación violatoria del debido proceso.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Además, agrega, el único material suasorio aportado en contra de TASCÓN GALEANO durante el proceso penal, dio cuenta de su vinculación con el grupo al margen de la ley “Los ingenieros” posteriormente a la liberación de la plagiada, es decir, ni siquiera pertenecía activamente al grupo, ni participó en el evento; luego, no resulta plausible predicar la responsabilidad solidaria de quienes sí realizaron la conducta ilícita con alguien que no tuvo nada que ver con la misma, menos, condenarlo a perder su único bien representado en la vivienda familiar la cual fue adquirida el 23 de febrero de 2007, esto es, más de 7 años antes de la ocurrencia del hecho probado como generador de ingresos para la banda delincuencia.

A pesar de ello, aduce, el instructor propuso la causal 11 del artículo 16 del C.E.D., no solo sin acreditar la intervención del encartado en el secuestro, sino la obtención de un beneficio por un monto determinado, condición para que proceda el “decomiso” de bienes equivalentes, tampoco un incremento patrimonial “cuantificable e injustificado”; por el contrario, respecto del inmueble pretendido señaló que su valor “podría resultar insignificante”, y omitió indicar el valor de la ganancia obtenida con el ilícito a fin de establecer si existe una cuantía equiparable con el bien en mención.

De otra parte, afirma, la Fiscalía insiste en comparar el caso de su representado, juzgado por concierto para delinquir -por el cual ya se le impuso castigo-, con el de SUCERQUIA JARAMILLO sentenciado por el mismo tipo penal y secuestro extorsivo agravado, pese a que en la legislación colombiana la responsabilidad por los actos es individual y la objetiva, está proscrita.

6.2. Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia -VIVA-

La coordinadora jurídica de la firma, manifiesta que se ratifica en lo expresado a través del memorial presentado en el mes de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

La Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA, no realizó ningún desembolso al señor Sucerquia Jaramillo y por ende no tiene ningún título ejecutivo que respalde la hipoteca contraída, se permite informar que se declara incompetente, toda vez que no es afectado conforme el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

7. CONSIDERACIONES

7.1. Preámbulo normativo y jurisprudencial.

La Carta Magna autoriza la propiedad privada (art. 58) concediendo al ciudadano la facultad de disposición sobre sus bienes; no obstante, el mismo constituyente, propendiendo por el Estado Social de Derecho (arts.1 y 2), le impone límites dirigidos a que no sólo sea aprovechada económicamente por quien la detenta, sino a que cumpla con un fin social y ecológico; objetivos frente a los cuales, también previó la institución de la extinción de dominio procedente cuando en contravía de tales propósitos se adquieren patrimonios mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social (art. 34).

Norma esta que constituye el fundamento constitucional de la acción del mismo nombre -extinción de dominio-, la cual fue regulada por el legislador inicialmente mediante la Ley 333 de 1996, luego con el Decreto Legislativo 1975 de 2002¹⁰, posteriormente con la Ley 793 de 2002 y, por último, a través de la 1708 de 2014, "*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*".

Esa figura de despojo de la propiedad ha sido definida por la Corte Constitucional *como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedad de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe. Es una restricción legítima de la propiedad*¹¹.

Y encuentra su razón de ser, en el hecho de que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos alcanzados de manera lícita, consecuente con ello, busca desestimular la

¹⁰ Este Decreto fue dictado en el marco del estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto 1837 de 11 de agosto de 2002, y tuvo por objeto la suspensión de la Ley 333 de 1996, legislación que se consideró como "*insuficiente e ineficaz*" para afrontar las necesidades que se planteaban en ese momento en materia de lavado de activos y acceso de organizaciones delincuenciales a recursos financieros.

¹¹ Ver sentencias C-374, C-409, C-539 de 1997 y C-459 de 2011.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

cultura del dinero fácil e impedir que las organizaciones criminales puedan lucrarse de recursos obtenidos ilícitamente, pues, el Estado colombiano no puede avalar, mucho menos legitimar la adquisición, utilización o destinación de bienes con fines contrarios a la ley.

En ese orden, previó el legislador en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 once (11) causales que dan lugar a la extinción de dominio del patrimonio de una persona, incluso en el último ítem, incluyó los de origen lícito *cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.*

Disposición que ya venía consagrada en el artículo 6° de la Ley 333 de 1996, que posteriormente reprodujo el inciso segundo del artículo 3¹² de la Ley 793 de 2002, declarados exequibles por la máxima autoridad en lo constitucional desde la sentencia C-374 de 1997 y luego en la C-740 de 2003, tras considerar en la primera que,

...El legislador ha partido de un supuesto fundado en la realidad: quien adquirió un bien de manera ilícita buscará muy probablemente deshacerse de él, aprovechando casi siempre la buena fe de otros, y, de todas maneras, si lo consigue, habrá logrado el provecho equivalente, que estará radicado ahora en el dinero o en otros bienes. Sobre éstos o sobre los que los sustituyan dentro de su patrimonio cabe la extinción del dominio para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad. Establecer lo contrario llevaría a aceptar figuras tan corruptoras y dañinas como el lavado de activos, que no están cobijadas por la protección constitucional de la propiedad.

En la segunda reiteró:

*De otro lado, la procedencia de la acción sobre **bienes equivalentes** parte de un hecho cierto: Quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades. En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión del constituyente de que sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto.*

¹² Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

De modo que, en una interpretación lógica y coherente de tales postulados resulta perfectamente viable aplicar la previsión del canon 16.11 del actual ordenamiento que rige el instituto en comento, tópico igualmente analizado en el pronunciamiento C-176 de 1994, por medio de la cual se declaró exequible, con algunas salvedades, la Ley 67 de 1993 aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

Allí se dijo:

*La novedad que introduce la Convención frente a las formas tradicionales de decomiso reside entonces en que este instrumento internacional no obliga a establecer el ligamen directo entre los bienes decomisados y el producto de la actividad ilícita. Basta que se pruebe el beneficio ilícito por un monto determinado obtenido por la persona para que se le puedan decomisar **bienes equivalentes**. Es entonces una figura ampliada de decomiso que parece razonable, debido a la dificultad objetiva que existe para comprobar las relaciones entre las actividades delincuenciales de una persona y la propiedad de bienes determinados. Sin embargo, la Corte considera que esta posibilidad de extinguir el dominio de bienes cuyo valor equivalga al del producto de una actividad ilícita no constituye confiscación, por cuanto deriva de un motivo constitucional legítimo, se fundamenta en una equivalencia objetiva y se protegen los derechos de terceros de buena fe. En efecto, esta forma de decomiso armoniza con las posibilidades establecidas por el inciso segundo del artículo 34, a saber la extinción de dominio no sólo sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito sino también sobre aquellos que sean obtenidos "en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social". De otro lado, el decomiso no se extiende a todos los bienes del condenado -como equivocadamente lo consideró el Congreso- sino que afecta sólo bienes con valor equivalente. (Resaltado fuera de texto original).*

Más recientemente en la Sentencia 327 de 19 de agosto de 2020, cuando declaró la exequibilidad de los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para precisar, por un lado, que en estas hipótesis la extinción del dominio procede únicamente cuando su titular es la misma persona que ha realizado las actividades ilícitas, y por otro, que dicha restricción opera sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa en cuyo favor se hayan constituido gravámenes reales sobre los bienes lícitos susceptibles de extinción de dominio; dentro de sus fundamentos expuso:

En primer lugar, una comprensión adecuada del artículo 34 de la Carta Política lleva a concluir que la extinción del dominio allí prevista se orienta a suprimir el provecho patrimonial que se haya derivado de las actividades allí enunciadas. De este modo, si bien, en principio, la disposición alude a la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en las condiciones allí señaladas, lo que denota el carácter real de la acción, no es menos cierto que, en cuanto que la extinción opera en virtud del provecho ilícito que se materializa



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

en un determinado patrimonio, no es contrario a la Constitución que la facultad persecutoria a la que se refiere el precepto constitucional se predique, no exclusivamente de los bienes ilícitos como tal, esto es, de aquellos que son producto directo o indirecto de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, sino que pueda extenderse a otros que pese a tener origen lícito, hacen parte del patrimonio que se ha visto incrementado por las actividades ilícitas. De este modo, como quiera que el enriquecimiento hace alusión al incremento patrimonial de las personas, el corolario necesario de lo anterior es que no resulta contrario al ordenamiento constitucional que, de manera subsidiaria, la acción se dirija contra los activos adquiridos lícitamente y con destinación lícita, pero que integran el patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, y hasta por el monto de dicho incremento patrimonial ilegítimo.

En segundo lugar, según se expuso en los acápites precedentes, la acción de extinción de dominio tiene una naturaleza mixta, y, por ende, debido a su connotación patrimonial, es viable la persecución de los bienes de origen lícito, esto es, de bienes que en su origen carecen de vinculación alguna, ni directa ni indirecta, con actividades ilícitas, pero que se integran a un patrimonio que un momento se vio acrecentado como producto de actividades ilícitas.

En ese orden, la supresión del dominio en Colombia por la vía de bienes equivalentes es completamente viable.

7.2. Análisis del caso concreto con relación a las apelaciones.

Según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene *“la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”*¹³.

Conforme al sumario, la presente investigación, en lo que atañe a lo que es materia de impugnación, tuvo origen en los acontecimientos registrados el 2 de julio de 2015 cuando personal del GAULA Antioquia en coordinación con la Fiscalía 159 Seccional y con el apoyo de otras unidades de investigación, desmantelaron la organización criminal “Los

¹³ Sentencia C-740/2003.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

ingenieros” dedicada a la ejecución de secuestros extorsivos en el departamento de Antioquia.

En el operativo fueron capturados, entre otros, GERARDO ANTONO SUCERQUIA JARAMILLO, alias Guacho y JHON ALEXANDER TASCÓN GALEANO, alias Tascón, quienes presuntamente participaron en los plagios de Blanca Elda López Aguirre llevado a cabo el 16 de junio de 2014 en el municipio de Heliconia de dicho departamento, y de Henry Nicolás Santos Hernández realizado el 11 de abril de 2015 en Sabaneta¹⁴.

Aquella fue liberada el 1º de septiembre de 2014 luego de que su familia pagara la suma de \$600.000.000 por su rescate, no obstante, la exigencia era de seis mil millones de pesos, y por el segundo era de diez mil millones, quien finalmente logró fugarse. Así mismo, se estableció que pretendían el secuestro de otras tres personas en las localidades de Itagüí, Betulia y Segovia.

Los infractores fueron enjuiciados y condenados luego de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, SUCERQUIA JARAMILLO por los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado, TASCÓN GALEANO, por la última conducta aludida.

Al efectuar el rastreo de bienes por parte de un investigador del Grupo Extinción de Dominio SIJIN, para los efectos de este procedimiento, se encontró que a nombre del primero y su esposa -Diana Patricia Múnera Guerra- figura un apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5279187 ubicado en la calle 69A n°. 97C-21 piso 4 bloque 43 del Barrio la Huerta II de Medellín, adquirido como vivienda de interés social por escritura pública 1.722 del 20 de junio de 2011 por un valor de \$23.332.394 sobre el cual se constituyó patrimonio de familia y una hipoteca a favor de la Empresa de Vivienda de Antioquia “VIVA” por \$6.398.539¹⁵. Según el informe de Policía Judicial del 12 de septiembre de 2018 el predio tiene un valor aproximado de \$75.000.000¹⁶.

¹⁴ Según oficio S-2017 0077540 de la Policía Nacional –Grupo Extinción de Dominio, SIJIN– dirigido a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para Extinción de Dominio, y “Reporte operacional Dosier – Operación Heracles Desarticulación Banda Delincuencial Los Ingenieros” (fs.1-22 c. principal original 1).

¹⁵ Ffs. 5, 191 y 251 c. principal 1.

¹⁶ Fl. 119 c. principal 2.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Con relación al otro implicado, se tuvo conocimiento que posee una casa de interés social con número de registro 001-919479, localizada en la calle 4B n°. 1-163 de Medellín por compra efectuada junto con su compañera Blanca Oliva Cardona Agudelo, mediante escritura pública 2219 del 23 de febrero de 2007 por \$21.420.000 y justipreciada, de acuerdo a dicha comunicación en \$80.000.000¹⁷.

Evidenciada así la situación, el instructor, toda vez que no se lograron hallar bienes que ingresaran al patrimonio de los prenombrados con posterioridad o por lo menos en la misma línea de tiempo a la ocurrencia de los hechos, optó por formular demanda de extinción de dominio sobre las referidas viviendas acorde a la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 -que trata de los bienes equivalentes-, solicitud que acogió el Juez de conocimiento respecto al inmueble de SUCERQUIA JARAMILLO, no así con el perteneciente a TASCÓN GALEANO tras considerar que no se demostró que éste hubiese recibido alguna utilidad por participar en la organización criminal "Los ingenieros", sumado a que no se le atribuyó responsabilidad por el secuestro de la persona que pagó por su liberación, por ende, no existen elementos de prueba que permitan establecer el nexo de conexidad entre la causal extintiva y el posible beneficio económico.

7.2.1. De los motivos de inconformidad expresados por el representante de la Fiscalía frente a la decisión del a quo relacionada con el bien de JHON ALEXANDER TASCÓN GALEANO y la réplica de su apoderada.

De cara a los argumentos de los prenombrados, inicialmente hay que advertir que, en efecto, la acción de extinción de dominio es totalmente autónoma e independiente de cualquier otra área del derecho, por lo tanto, no requiere ni depende de la declaratoria de responsabilidad penal.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, también en la sentencia C-740 de 2003 por medio de la cual declaró la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, señaló:

¹⁷ Fls. 8, 192 y 262 c. principal 1.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

... la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare."

Conforme a lo anterior, el instituto procede sobre todos los bienes relacionados con cualquiera de los eventos extintivos reglamentados en la ley, siendo claro que esta figura no persigue el comportamiento criminal de una persona, sino el uso o destinación de los haberes obtenidos a partir del hecho delictuoso que contraría el fin superior de que solo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto. Actuar diferente, configura un enriquecimiento ilícito, ocasiona perjuicio al tesoro público y deteriora la moral social¹⁸, razón por la que el *ius perseguendi* se ejecuta sobre la cosa en cabeza de quien se encuentre.

En el presente caso, es claro que JHON ALEXANDER TASCÓN GALEANO resultó enjuiciado por su participación en actividades ilícitas.

De acuerdo a "reporte operacional dossier"¹⁹, el 2 de julio de 2015 personal del GAULA Antioquia en coordinación con la Fiscalía 159 y otras autoridades, actuando en forma simultánea en los municipios de Yarumal, Segovia, Itagüí, Bello y Medellín, desarticularon la organización criminal "Los Ingenieros", *dedicada a la ejecución de secuestros extorsivos (...) para lo cual tenían establecido un esquema criminal con responsabilidades puntuales para cada integrante, que van desde la identificación del blanco, hasta el pago por la liberación del plagiado.* Producto de tal intervención, fueron

¹⁸ Artículo 58 de la Carta Política.

¹⁹ Fl. 14 c. principal 1.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

capturadas nueve (9) personas, entre ellos, el prenombrado, alias "Tascón", quien era el encargado del manejo de la caleta y manutención en cautiverio de los secuestrados.

Concretamente se ponen de presente en dicho informe el plagio de Blanca Elda López Aguirre ocurrido el 16 de junio de 2014, el de Henry Nicolás Santos Hernández el 11 de abril de 2015, y la planeación de la misma conducta respecto de otros tres ciudadanos.

Elementos que, sin adentrarse la Sala en valoraciones que atañen al ámbito penal, demuestran que dicho implicado pertenecía al grupo al margen de la ley y, como lo indica el representante de la Fiscalía, sin lugar a dudas debía recibir alguna contraprestación, no en vano se integran a esas asociaciones delincuenciales si no es con el objetivo de obtener un provecho económico, al que no fue ajeno TASCÓN GALEANO por el pago de \$600.000.000 que hicieron los familiares de la señora López Aguirre por su liberación, en cuanto, se itera, es evidente que formaba parte de la banda y de los aprehendidos involucrados en el mismo hecho, donde se muestra con nitidez la división de tareas, de manera que, aquel pudo no haber interferido en la materialización del rapto pero si ejecutó alguna otra labor.

Y si bien, no fue condenado particularmente por secuestro extorsivo, como ocurrió con otros de los infractores, el punible por el cual aceptó cargos y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín con Funciones de Conocimiento emitió sentencia el 18 de marzo de 2016²⁰, corresponde al de concierto para delinquir agravado, artículo 340-2 del Código Penal, encontrándose entre las circunstancias que incrementan la pena que el comportamiento se realice con el ese fin, esto es, "secuestro extorsivo".

Además, nótese que en la motivación del aludido fallo se involucra el plagio de ciudadana en mención, -cuyo vejamen tuvo lugar en el municipio de Heliconia, Antioquia- en los siguientes términos:

Se recibe interrogatorio al indiciado Fredy Alberto Luján Pérez, quien expone los pormenores de los secuestro (sic) realizados por la banda delincuencia, (sic) entre otros, "secuestrar a un señor que es minero que se mueve por los lados de Segovia y que vive aquí en Medellín, que es muy adinerado (...)", que han hecho "dos secuestros uno el de

²⁰ Fl. 293 c. principal 1.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

la señora que tuvieron en Heliconia y el otro el que hicieron hace ocho días del joven Henry (...).

Igualmente, en otro aparte del proveído se hace referencia a la participación de TASCÓN GALEANO, así:

En entrevista realizada al señor Abelardo de Jesús Quintero Gómez, cuenta que "soy socio de los supermercados OLIMPICO", e informa que conozco a una persona llama ALEX, el único que trabaja conmigo con ese nombre, lo distingo hace más o menos 15 años, de trabajar con él hace 14 años", "de entera confianza de mi familia" comunicándose con él a través de los números "314-7678357, que es con el que yo más me comunico con él (...) además expone que "a raíz de la alerta de que iban a secuestrar a mi hija la mayor que es la gerente del olímpico, tratamos de que ella no fuera más a trabajar (...)

Se interceptan los números telefónicos de los integrantes de la banda, entre otros el "319-4820463" y el "314-7678357", que resultaron ser de Rúa Agudelo y Tascón Galeano, donde se evidencia la concertación con otros integrantes de la banda criminal, así como su participación y el rol que cumplían".

De ahí, que contrario a las afirmaciones de la no recurrente, las inferencias del ente instructor no se sustentan en meras suposiciones, pues, la sentencia no fue completamente ajena a considerar el secuestro de la referida señora que conllevó a sus familiares a entregar al grupo criminal la suma de \$600.000.000 por su liberación, que, a no dudarlo, ingresaron al patrimonio de los integrantes en un actuar que, como lo advierte la Fiscalía, se asimila al de una empresa, pero en este caso, criminal.

Luego, lo cierto es que se realizó el plagio de la referida persona por parte de la banda delincuenciales denominada "Los Ingenieros" a la que pertenecía TASCÓN GALEANO, la cual si obtuvo provecho (en la cantidad aludida), que luego los implicados desaparecieron para precisamente eludir acciones judiciales como la presente, ya que así se acostumbra y lo enseña la experiencia y el conocimiento que se adquiere al trajar el tema.

En ese entendido, en oposición a las consideraciones del funcionario de primer grado y la defensora, se evidencia el nexo entre la actividad ilícita desarrollada y la recepción del beneficio económico, por ende, con la causal extintiva de dominio que permite despojar de los bienes a quienes proceden al margen de la ley, independientemente de que el prenombrado no haya resultado sancionado concretamente por el delito de secuestro extorsivo de Blanca Elda López Aguirre, máxime cuando acorde con los precedentes

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

jurisprudenciales arriba enunciados *el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa.*

Por consiguiente, estima la Sala factible, al no haber sido posible la localización, identificación del producto directo o indirecto de la actividad ilícita, también aplicar la medida aflictiva de la propiedad al prenombrado, en tanto bien equivalente es el 50% de su inmueble adquirido por un valor de \$21.420.000, cuantía que incluso es inferior al provecho obtenido.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de la Fiscalía de revocar parcialmente el ordinal quinto del fallo impugnado, para en su lugar, declarar la extinción del dominio en el porcentaje señalado del predio identificado con matrícula inmobiliaria 001-919479 ubicado en la calle 4B n°. 1-163, Lote 1, manzana 28, conjunto residencial Barichara, Etapa II, Medellín Antioquia.

7.2.2. De los motivos de inconformidad expresados por el apoderado de GERARDO ANTONIO SUCERQUIA JARAMILLO.

Por un lado, se aclara al apelante que el *ítem* invocado por la Fiscalía, no fija como presupuesto que el bien sea de procedencia ilícita, precisamente, el mismo se aplica respecto a los que son de origen lícito, como diáfananamente se entiende del tenor literal de la norma, artículo 16.11 que dice:

Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

11. Los de origen **lícito** cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos. (Negrilla fuera de texto).

De ahí que, el Estado está autorizado para que, en el evento de no lograr la ubicación de los haberes obtenidos en la comisión del delito, pueda aplicar la acción extintiva de dominio sobre los activos del infractor, incluso, los de procedencia **lícita** en un grado de afectación proporcional al valor equivalente de los no hallados.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Propósito que, como quedó expuesto en precedencia cuenta con el aval del máximo Tribunal Constitucional *para hacer realidad el principio según el cual la sociedad no puede premiar el delito ni la inmoralidad*²¹ y, *de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquirido mediante títulos injustos*²².

Y es que, el delincuente siempre buscará darle visos de legalidad u ocultar el verdadero origen del patrimonio logrado en actividades al margen de la ley, a través de una cadena de tradiciones del derecho de dominio que puede ser bastante extensa, en cuyo transe puede perderse la secuencia de ubicación de esos capitales, obteniéndose finalmente la ganancia económica que se convierte en equivalente frente a otros si detectados.

Luego, se equivoca el censor al referir que en este caso debía demostrarse la procedencia ilícita del predio objeto de despojo de la propiedad; cuando lo que resulta necesario acreditar es: i) que el afectado logró un beneficio pecuniario con la comisión del delito y, ii) la existencia de bienes en cuantía equivalente a ese provecho.

Requerimientos que en efecto, como lo consideró el *a quo*, se reúnen en este asunto en cuanto de las pruebas aportadas a la actuación se establece que el grupo criminal "Los ingenieros" al que pertenecía SUCERQUIA JARAMILLO condenado por el secuestro extorsivo de Blanca Elda López Aguirre y otros punibles, recibió la suma de \$600.000.000 por la liberación de la misma, cuya cuota parte, que el prenombrado debió recibir, se equipara al 50% del valor del inmueble que lícitamente adquirió en el año 2011, antes de la ocurrencia del suceso punible que lo involucró en este asunto.

Ahora, en lo que atañe al segundo reparo del recurrente en el sentido de que el inmueble no podía ser objeto de embargo por hallarse gravado con patrimonio de familia, se advierte que, en Colombia la Ley 70 de 1931 consagra la posibilidad de afectar bajo un procedimiento especial la propiedad destinada al amparo de la familia en tanto núcleo fundamental de la sociedad a voces del canon 42 de la Carta Política.

²¹ Sentencia C-374 de 1997

²² Sentencia C-740 de 2003.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Dicha institución, cuya denominación jurídica refiere al *patrimonio de familia inembargable*, ha sido estudiada y definida por la Corte Constitucional, en particular, respecto de sus características, en la sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

[Es] el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

Del mismo modo, a partir del análisis de la figura en el derecho comparado, la Sala también ha concluido que la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad²³.

De otra parte, conviene precisar que, en lo que atañe al mecanismo de extinción confrontado con el régimen civil en comento -patrimonio de familia inembargable-, la precitada Corporación mediante providencia C-374 de 1997, analizó la exequibilidad del primer Código de Extinción de Dominio, Ley 333 de 1996, y en lo que atañe al caso, dispuso claramente que, bajo ninguna circunstancia, lo ilícito genera derechos:

Dice el artículo 32 de la Ley acusada:

'Artículo 32. Protección a la vivienda familiar. Sin perjuicio de disposición legal en contrario, la acción de extinción de dominio no procederá respecto del bien inmueble amparado por el régimen de patrimonio de familia inembargable, o sobre bien afectado a vivienda familiar, siempre y cuando dicho bien sea el único inmueble en cabeza de su titular y su valor no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales al momento de la declaración de extinción'.

Según el artículo 5 de la Constitución Política, el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, y, al tenor del 42 ibídem, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Es claro que, además, la ley puede fijar las reglas sobre el patrimonio familiar inembargable e inalienable, según el artículo 42 de la Constitución y que también le corresponde fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a todos los colombianos.

No obstante, el origen viciado de la propiedad que se exhibía, en el supuesto de la declaración judicial de la extinción del dominio, afecta también los bienes a los que se

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 22 de febrero de 2017.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

refiere esta disposición, pues los indicados fines institucionales y su realización no pueden procurarse sobre la base del reconocimiento de que lo ilícito genera derechos.

Así, pues, por vulnerar el artículo 34, inciso 2, de la Constitución Política, este artículo será declarado inexecutable (...).

Línea de pensamiento que, en su esencia, adopta la sentencia C-740 de 2003, que al examinar los fundamentos del estatuto 793 de 2002, puntualizó:

En relación con los bienes, la Corte advierte que el constituyente no estableció restricción alguna y por ello la extinción de dominio procede sobre todos aquellos bienes ligados a cualquiera de las fuentes constitucionales de la acción. En tal virtud, no reporta problemas de constitucionalidad una norma legal que dispone que son bienes sujetos a la extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de propiedad y los frutos y rendimientos de los mismos.

Tesis que, por demás, ha patrocinado el máximo Tribunal de la justicia penal, al abordar casos relacionados por vía de tutela:

(...) es jurídicamente válida la conclusión a la cual arribó el fallador demandado acerca de que una actividad ilícita en momento alguno es generadora de derechos, ni aun cuando el bien objeto de la extinción de dominio se encuentre afectado como patrimonio familiar, toda vez que si judicialmente se logra determinar, como en este caso, la procedencia ilícita del bien, la acción extintiva se torna viable²⁴.

En ese sentido, resulta claro que el mecanismo en cita no decae frente a un inmueble condicionado a la figura del *patrimonio de familia inembargable*, pues si bien, aquel obtiene protección jurídica a favor de quienes se constituye -cónyuges e hijos-, el amparo que ofrece no es extensivo a eventos que contrarían el ordenamiento legal.

Bajo el mismo derrotero, tal garantía no puede pretextar circunstancias en las que, establecida previamente para resguardar el núcleo familiar, un bien, para el caso por equivalencia, sea producto de la criminalidad o se preste al servicio de la misma, desconociendo las consignas constitucionales que rigen la propiedad privada -artículo 34 y 58 de la Carta Política-.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. Radicado 67.806 de 27 de agosto de 2013.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Así las cosas, ninguno de los planteamientos expuestos por el censor tendientes a derruir la decisión de primer grado, prosperan.

7.3. Del grado de Consulta.

Se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, bajo la cual se tramita el presente asunto, que permite al superior jerárquico conocer de la sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no hubiere sido objeto de apelación, el cual, al igual que este medio de impugnación, constituye un desarrollo del principio de la doble instancia²⁵ pero, sin limitación de la temática a revisar.

En este sentido, se procederá respecto de la decisión adoptada en lo que atañe al afectado JHON FREDY HERNÁNDEZ HERRERA, que descartó el despojo de su propiedad a favor del Estado, y no fue recurrida.

En la etapa instructiva consideró el funcionario presentar demanda de extinción frente al inmueble de propiedad del referido ciudadano -M.I. 035-9170-, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del canon 16 *ibidem* que señala: *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita*, toda vez que lo había adquirido -mediante escritura pública 99 del 7 de mayo de 2016- en la época en que desplegaba actividades ilícitas, luego aplicando la inferencia lógica era fruto de su pertenencia a la organización criminal “Los Ingenieros”, dedicada a la extorsión en la región del municipio de Betulia en Antioquia, quienes llevaron a cabo el secuestro de la señora Blanca Elda López Aguirre, constriñendo a los familiares a pagar por su rescate la no despreciable suma de \$600.000.000.

Además, agregó el instructor, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 23 de septiembre de 2016, lo condenó por concierto para delinquir, en tanto, también formaba parte de la banda delincuencia “Los Parmalat” *quienes sembraron terror en el municipio de Betulia mediante la ejecución de actos extorsivos, microtráfico y muertes selectivas; actividades ilícitas que necesariamente le reportaron beneficios económicos para la adquisición del predio candidato a extinción de dominio (...).*

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2001.



Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

No obstante, en la fase de juicio el fallador se opuso a la solicitud de extinción dado que, en su criterio, HERNANDEZ HERRERA a través de su apoderado refirió circunstancias y adjuntó elementos de juicio que lograron desvirtuar la teoría de la Fiscalía²⁶.

Es así, que éste, según informó, es hijo no reconocido fruto de una relación extramatrimonial entre Fernando Mejía Rojas y Rosalba Hernández Herrera; que Rocío del Niño Jesús Rojas de Mejía, madre del primero, en la distribución de sus bienes por acuerdo entre la familia y asesoría brindada por el notario único de Betulia Antioquia -José Fernando Mejía Rojas- hizo, a manera de compraventa para evitar la sucesión, donación de la vivienda en cuestión.

De igual manera, la titular de los bienes con sus demás herederos -hijos y nietos-, suscribió el 7 de mayo de 2016 sendas escrituras de venta bajo los números 99 a 108, las cuales el abogado anexó con la salvedad que la primera -99- había sido incorporada al sumario anteriormente²⁷.

Así mismo, por petición del profesional del derecho, se escuchó en declaración al Notario, quien indicó:

Conozco a Jhon Fredy Hernández Herrera, fui muy amigo de su presunto padre Fernando Mejía Rojas. En el año 2016, mediante la escritura pública número 99, la señora Rocío del Niño Jesús, madre de Fernando Mejía Rojas, le hizo una transferencia de un bien al señor Jhon Fredy Hernández Herrera, ese mismo día se hicieron muchas escrituras, donde la señora Rocío del Niño Jesús transfirió los derechos de sus propiedades a todos sus hijos y sus nietos. Se hicieron desde la escritura 099 hasta la 108, entre estas está la que transfirió a Jhon Fredy. Estas transferencias se hicieron como si fuera una compraventa.

Lo precedente condujo al Juez a concluir que el predio no era producto de los comportamientos ilícitos que el afectado -HERNÁNDEZ HERRERA- desarrolló en la organización criminal conocida como "Los Parmalat", sino de una donación "disfrazada" de compraventa, que en derecho civil se conoce como una "simulación", la cual, dice, tuvo la intención de hacer una repartición de bienes en vida -práctica muy común en los Municipios de Antioquia-, más no defraudar a terceros.

²⁶ Fl. 172 ss. c. principal 3.

²⁷ Fl. 247 ss. c. principal 1.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01
Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Tales circunstancias, en efecto, desestiman la postulación del ente instructor, en cuanto se acredita que el predio que se trata proviene de una sucesión que benefició al aludido encartado, y es que, en verdad, como también lo aseguró la primera instancia, no se aportaron pruebas que indicaran que éste recibió dinero suficiente para adquirirlo.

Es más, acorde con lo expresado por el defensor en su oposición a la demanda, no había lugar a extinguir el dominio; si bien JHON FREDY fue capturado junto con otras cuatro personas el 23 de agosto de 2016 en operativo tendiente a dismantelar la organización criminal "Los Maestros" atribuyéndole los punibles de concierto para delinquir y secuestro extorsivo²⁸, no se allegaron medios de convicción que evidencien su real participación en el plagio de la señora Blanca Elda López Aguirre de quien se pagó por su liberación a la banda "Los Ingenieros".

Véase, que la sentencia que se aportó al expediente emitida en su contra por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia²⁹ en virtud de allanamiento a cargos, trata de hechos diferentes a los que concitan este asunto, pues allí se compromete la responsabilidad de infractores distintos a los que fueron aprehendidos con HERNÁNDEZ HERRERA en la referida fecha -23 de agosto de 2016-, pertenecientes al grupo denominado "Los Parmalat" también detenidos con el prenombrado el 21 de junio de dicho año, es decir, dos meses antes a la realizada por los acontecimientos que corresponden a este proceso, sumado a que de ninguna manera se hace referencia al secuestro en mención.

Así las cosas, precisa concluir que no existe medio suasorio que conecte el inmueble con la actividad ilegal desarrollada por el aludido afectado, en particular con el rapto de López Aguirre y el capital cancelado por su libertad.

En suma, esta Colegiatura estima adecuada la determinación acogida por el *a quo*, en punto a negar la extinción del dominio a favor del Estado del referido bien patrimonial de JHON FREDY HERNANDEZ HERRERA.

²⁸ Según oficio n°. S-20170077540 a través del cual un investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la Sijin, solicita a la Dirección de Fiscalía Especializada en la materia abrir investigación y el "reporte operacional dossier "Los Maestros" (fls. 1 ss, y 23 ss del c, principal 1).

²⁹ Fl. 1 c. principal 2.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

Finalmente, se acepta la observación efectuada por la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia -VIVA-.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Felipe Leal Vásquez identificado con cédula de ciudadanía número 15.407.376 y Tarjeta Profesional n°. 257.103 del CSJ, para representar los intereses de GERARDO ANTONIO SUCERQUIA JARAMILLO.

Segundo. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, aclarada el día 26 siguiente, por cuyo medio el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dispuso extinguir el derecho de propiedad a favor del Estado, del equivalente al 50% que corresponde a GERARDO ANTONIO SUCERQUIA JARAMILLO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5279187, al tiempo que no declaró el despojo del dominio respecto del bien de JHON FREDY HERNÁNDEZ HERRERA -de matrícula inmobiliaria 035-9170-.

Tercero. REVOCAR parcialmente el ordinal 5 del referido fallo. En su lugar, se decreta la extinción del derecho de dominio del 50% del predio que corresponde a JHON ALEXANDER TASCÓN GALEANO identificado con matrícula inmobiliaria n°. 001-919479, por las razones expuestas en este proveído.

Cuarto. Disponer el traspaso de dicho bien a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- administrado por la Sociedad de Activos Especiales, SAE, por lo cual habrán de expedirse los respectivos oficios ante las autoridades pertinentes a efecto de que se

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Radicado: 0500031 20001 2018 00061 01

Afectado: Gerardo Antonio Sucerquia Jaramillo,
Jhon Alexander Tascón Galeano y
Jhon Fredy Hernández Herrera

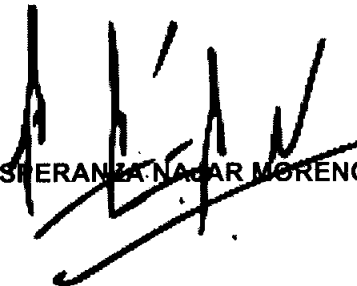
Decisión: Confirma y revoca parcialmente sentencia mixta
de extinción del derecho de dominio de unos inmuebles

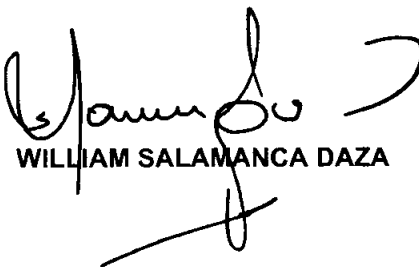
cancelen las medidas cautelares que gravan el inmueble relacionado en el anterior *ítem*
y se efectúe la respectiva inscripción de esta sentencia.

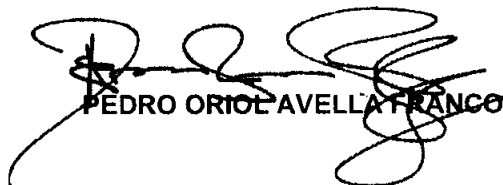
Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase a la oficina de origen.

Los magistrados,


ESPERANZA NAJAR MORENO


WILLIAM SALAMANCA DAZA


PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

